

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 1º DE NOVIEMBRE DE 1962

ANO LXXXVII

NUM. 17.814

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 2

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

El siguiente

## LEY DE REFORMA AGRARIA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura social agraria del país, y la incorporación del pueblo hondureño en general, y de su población rural en particular, al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución de los sistemas latifundista y minifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Los fines que este Artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Art. 2.—Se declara de utilidad pública la distribución equitativa de la tierra en extensiones económicamente explotables, para que con sus productos puedan las familias rurales aptas para trabajos agrícolas o pecuarios, atender a sus necesidades materiales y morales y cooperar a la producción agrícola nacional. Esta distribución se hará preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites normas que establezca esta Ley.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la proscripción del latifundio. El latifundio toda extensión de tierra que sobrepase el límite marcado por la Ley como propiedad máxima que pueda poseer una persona o sociedad.

Art. 4.—Se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques, aguas y ejidos que actualmente distan, ya estén titulados o por la simple ocupación inmemorial.

Art. 5.—En la Ley del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, se asignarán los fondos necesarios al Instituto Nacional Agrario y a las Secretarías de Estado que deben cooperar en la ejecución de la Reforma Agraria, mediante las partidas correspondientes.

Art. 6.—En cuanto a las transformaciones que se deriven de la Reforma Agraria, el Estado tendrá la obligación de dictar las condiciones y bases requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante la apropiada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas.

### CAPITULO II

#### FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Art. 7.—Se reconoce la función social de la propiedad privada de la tierra. El propietario está obligado:

- a) A cultivar directamente su propiedad o bajo su dirección y responsabilidad económica, salvo los casos de explotación indirecta eventual a que se refiere la presente Ley;
- b) A explotar de modo eficiente la tierra que le pertenece en toda su extensión, salvo la reserva forestal que para cada predio señale la Dirección General de Recursos Naturales;
- c) A cumplir fielmente las leyes relativas al trabajo agrícola asalariado y a las demás relaciones laborales en el campo;
- d) A cumplir estrictamente las leyes fiscales relativas a la propiedad territorial;

### CONTENIDO

Decreto No 2—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos N° 1811 al 1823, inclusive—Marzo de 1962.

AVIROS

e) A cumplir las leyes de salubridad y a cooperar en los programas de desarrollo agropecuario que realicen las autoridades correspondientes en la zona en que esté ubicada la propiedad;

f) A inscribir la propiedad rústica en el Catastro Agrario Nacional; y,  
g) A cooperar en la conservación de los recursos naturales.

Art. 8º—Las tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado.

Art. 9º—Se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de tierras incultas u ociosas. Igualmente se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad, cualquier sistema indirecto de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros o colonos.

Se exceptúan los contratos de sociedad que para explotaciones agropecuarias celebre el propietario con aprobación del Instituto Nacional Agrario, considerando la capacidad económica de quienes aportan capital.

Art. 10.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 7, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y en consecuencia no quedarán amparadas por la causal de inafectabilidad establecida en el Artículo 29.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras e), f) y g), del mismo artículo, dará lugar a la imposición de multas cuya cuantía será establecida reglamentariamente.

Art. 11.—Las tierras en las que se cumpla la función social de la propiedad pueden ser objeto de expropiación solo por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Art. 12.—El Estado ofrecerá incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES AGRARIAS

Art. 13.—El Instituto Nacional Agrario forma parte de la Administración Pública Nacional, funcionará como organismo estatal descentralizado o establecimiento público, con personalidad jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Corresponde al Instituto la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en materia de tierras y aguas relacionadas con la Reforma Agraria.

Su duración es indefinida.

El Instituto podrá usar la sigla I. N. A.

Art. 14.—La jurisdicción del Instituto se extiende a todo el territorio de la República; su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y puede además establecer dependencias o agencias en lugares distintos de su domicilio.

Art. 15.—El Instituto Nacional Agrario estará constituido por un Director, un Sub-Director y el personal administrativo necesario para el eficiente desempeño de sus funciones.

Art. 16.—Son atribuciones del Instituto Nacional Agrario:

- a) Llevar a cabo estudios de carácter científico y técnico para la realización de la Reforma Agraria en los términos de esta Ley y demás disposiciones correlativas;
- b) Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre el territorio nacional a fin de determinar las zonas más adecuadas para el desarrollo de los programas de Reforma Agraria;